



Resolución de Superintendencia

N° 443 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 MAY 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 10 de mayo de 2017, por el señor William Arista Muñoz, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1869-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 204-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

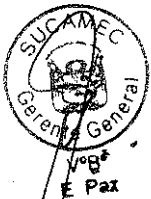
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1869-2017 de fecha 26 de abril de 2017, la GAMAC resolvió disponer la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, cuyo titular es el señor William Arista Muñoz (en adelante el administrado) por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, se detalla a continuación la licencia:

N° de Licencia	Tipo	Marca de Arma	Calibre	N° Serie	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento
303395	Pistola	Baikal	380 ACP	BOT8240	04-11-2015	18-09-2017

Que, asimismo, requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la citada resolución, realice el internamiento definitivo del arma de fuego en los almacenes de SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 y colocar al administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 10 de mayo de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra de la Resolución de Gerencia N° 1869-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que se



C. Verástegui

está aplicando la Ley N° 30299 de manera ilegal porque según indica se está vulnerando su derecho a la legítima defensa; asimismo, señala que se siente agraviado pues se atropella su derecho al trabajo, ya que trabaja como agente de seguridad motivo por el cual necesita su arma; asimismo, argumenta también que se encuentra rehabilitado y que no registra antecedentes penales, motivo por el cual solicita se revoque la resolución materia de la presente y se confirme su derecho a portar el armas;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

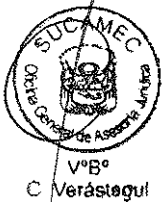
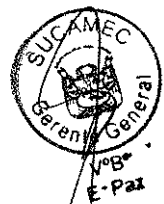
Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, asimismo, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del reglamento antes mencionado;

Que, por otro lado, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 39160-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional de fecha 30 de marzo de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de lesiones graves o intencionales dolosas;

Que, con respecto a lo alegado por el administrado, referente a la cancelación de su licencia, el cual indica que vulnera su derecho a la legítima defensa debemos precisar que el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución señala que: *"El derecho a la legítima defensa, establece que el ciudadano dentro de un debido proceso debe establecer su defensa,..."* en tal sentido, cabe precisar que el "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y*





Resolución de Superintendencia

fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]” en tal razón la SUCAMEC cumple con todo lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;

Que, asimismo, es conveniente indicar que en el inciso 15, del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando estas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, resulta evidente que la actividad de agente de seguridad no es contraria al marco de protección constitucional, señalada en el párrafo precedente; sin embargo, el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley. Cabe señalar que lo utilizado por el administrado, referente a que *“toda persona tiene derecho a trabajar libremente, dado que al no poseer un arma de fuego, este no podría ejercer su actividad laboral”*, que carece de fundamento;

Que, respecto al extremo que alega que la resolución impugnada vulnera su derecho al trabajo; cabe precisar que el administrado contaba con la licencia de uso de arma en la modalidad de defensa personal, es distinta a la licencia de uso de armas de fuego para personal que presta servicios de seguridad y vigilancia, en consecuencia, la decisión de cancelar la licencia, no vulnera su derecho al trabajo;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la Administración Pública determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia revocar la Resolución de Gerencia N° 1869-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 204-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 1869-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de



C Verástegui

Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor William Arista Muñoz, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1869-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC cumpla con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1869-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



v/B°
C. Verastegui



v/B°
E. Paz